

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00206

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 13 DE MARZO DE 2024

ANEXOS: Los anunciados en la demanda

Se informa que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor JUAN ANDRÉS TRIANA ROJAS¹ C.C 1.053.767.857, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones. No se halló al ejecutado en las bases de datos que posee el Despacho de personas en liquidación de no comerciante.

Manizales, 02 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> Certificado No sanciones No. 4296049 y Certificado de Vigencia N.: 2134525

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES, CALDAS

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 0900
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANDRÉS FELIPE LONDOÑO QUINTERO C.C 75.096.818
Demandado: MATEO VALENCIA ECHAVARRÍA C.C 1.060.651.196
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00206-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. En el hecho primero de la demanda, se informa que la parte demandada suscribió letra de cambio por valor de \$2.700.000 y la letra de cambio ejecutiva presentada para el cobro lo fue por valor de \$5.000.000, y si bien en el hecho sexto, indica que la parte demandada, efectuó un abono por valor de (\$2.300.000), deberá aclarar al despacho el hecho 1º, informando concretamente a qué suma se obligó cambiariamente el ejecutado, que sea concordante con el título valor (art. 82 numerales 4 y 5).
2. En el hecho sexto de la demanda se informa sobre un abono a la obligación por valor de \$2.300.000, debiendo indicarse las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se efectuó el denominado abono.

3. Adecuará la competencia territorial conforme el numeral 3º del art. 28 CGP en cuanto refiere en el escrito de la demanda, que es competente este Despacho, por la cuantía, domicilio y calidad de las partes.
4. Aclarará al quién firmó la letra de cambio como girador; es decir, a qué persona corresponde la firma.
5. Deberá aportar el título valor – letra de cambio – que se pretende ejecutar debidamente escaneado completo, legible y a doble cara, dado que solo lo aporta a una cara.
6. No como causal de inadmisión sino a fin de lograr una efectiva integración de la litis, deberá informar qué gestiones ha efectuado a fin de obtener la dirección física y/o dirección electrónica de la parte pasiva, aportando las constancias de ello (consulta en bases de acceso público como ADRES y RUAF), también fin de establecer una posible notificación electrónica de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 10 del CGP y 8 de la ley 2213 de 2022; y, de pretender dicha notificación al número de celular (de tener aplicativo de mensajería), acreditará su obtención como lo exige el art. 8º en cita.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

A.L.A



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a566807a8548a2364c1e0ba18ffce472be0f16488fd8ed56abcaea8d83d79e9f**

Documento generado en 02/04/2024 02:27:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>